

6. El Incumplimiento del Contrato

DECIMO QUINTO: Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del Contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que el contratista rehúse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del periodo especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada.
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.
3. Las acciones del Contratista que tiendan a desvirtuar la Intención del contrato.
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las Indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero;
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del periodo fijado.

DECIMO SEXTO: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de TREINTA Y SIETE BALBOAS CON 08/100 (B/.37.08), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO SEPTIMO: Al original de este contrato se le adhieren timbres por valor de B/. 111.30 de conformidad con el Artículo 967 el Código Fiscal y el timbre de Paz y Seguridad Social.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de enero de 1993.

POR EL ESTADO
ING. ALFREDO ARIAS G.
 Ministro de Obras Públicas
EL CONTRATISTA
JAIME LUIS DEL CID
 Persona Natural

REFRENDO:

RUBEN DARIO CARLES
 Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
 Panamá, 19 de enero de 1993

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por BOLIVAR DÁVALOS MONCAYO, del Artículo 78 numeral 2, del Código Penal (Proceso seguido a BERNARDO JOSE OLIVELLA MORALES por supuesto delito de falsedad en documento auténtico).

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, veintinueve (29) de octubre de mil novecientos noventa. (1990).-

V I S T O S:

El doctor Bolívar Dávalos Moncayo advirtió la inconstitucionalidad del Numeral 2 del artículo 78 de la ley 18, de 22 de septiembre de 1982, que establece el

Código Penal de la República de Panamá, dentro del juicio que se le sigue a BERNARDO JOSE OLIVELLA MORALES por el delito de falsedad en documento auténtico.

En el presente caso, estando ya condenado el procesado, su abogado, en un escrito donde solicitaba la suspensión condicional de la pena, le advierte al Tribunal que la norma que va a aplicar es inconstitucional. La inconstitucionalidad alegada la explica así el advertidor:

"I.1. Antes de que se resuelva la SOLICITUD DE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA que he presentado en el Juicio que designo al margen superior, EXPRESO que advierto, a su Honorble Despacho que la parte que transcribo del numeral 2, del artículo 78, de la Ley 18 de 22 de septiembre de 1982, Código Penal de la República de Panamá, es inconstitucional en el siguiente numeral:

"2. Que se trate de delincuente primario;"

I.2. La norma citada infringe el siguiente artículo de la Constitución:

"ARTICULO 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

I.3. Asimismo dicho párrafo citado infringe el principio fundamental de otro artículo de la Constitución:

"ARTICULO 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley... (sic)".

I.4. Dichos artículos constitucionales son infringidos por la frase transcrita del numeral 2 del artículo 78 citado, al discriminar y determinar fueros especiales, además de aplicar desigualmente, el derecho a la suspensión (SIC) condicional de la pena que debe ser general para todos los seres humanos que se encuentran en las condiciones de mi defendido."

El Procurador General de la Nación considera que no se ha producido la colisión entre la norma legal acusada y las disposiciones constitucionales estimadas como infringidas. Explica así el Procurador su posición:

"Como ha sido declarado en reiterados precedentes de esta Alta Corporación de

Justicia, el artículo 19 de la Constitución prohíbe la existencia de fueros o privilegios personales y discriminación "por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas", pero en manera alguna dispone que haya tratamiento igualitario para personas que, por causas diferentes a las señaladas en la citada norma básica, se encuentren en situaciones jurídicas diferentes o dispares.

El artículo 78 del Código Penal no establece diferencias, fueros o privilegios personales entre diversos procesados por ninguna de las causas que señala el artículo 19 de la Constitución. El primero instituye requisitos objetivos que son indispensables para suspender la ejecución de una pena impuesta en un proceso penal, pero que responden a la necesidad de dale un tratamiento jurídico apropiado a las condiciones inherentes a la persona que revela ser de antecedentes ejemplares hasta el momento en que incurrió en el hecho delictivo que originó la sanción. Es por ello que exige a ese efecto que la persona haya tenido con antelación una vida ejemplar de trabajo y en el cumplimiento de sus deberes, que muestre arrepentimiento por el delito cometido, que se trate de delincuente primario y que se comprometa a hacer efectiva la responsabilidad civil, cuando hubiese sido condenado a ello.

Por tanto, la circunstancia de que el numeral 2 del artículo 78 del Código Penal exija, como uno de sus presupuestos, que la persona sea delincuente primario, no configura fuero o privilegio en favor de aquellas personas que tienen tal condición, porque ese diferente tratamiento jurídico no obedece a raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, sino a razones que, con arreglo al criterio de los expositores de Derecho Penal y de la Criminología, justifican plenamente la suspensión de la ejecución de la pena, como medio de reeducación y reincorporación positiva del delincuente a la sociedad."

En cuanto a la violación del artículo 20 de la Constitución, el Procurador se expresa de la siguiente forma:

"De igual manera, la norma legal objeto de consulta no infringe el artículo 20 de la Carta Política, porque no contraviene o desvirtúa el principio de igualdad ante la ley de nacionales y extranjeros. Y es que, como ya se ha dejado explicado, la igualdad ante la ley no es absoluta, porque la misma norma constitucional permite establecer diferencias de tratamiento jurídico cuando

se trate de personas que se encuentren, igualmente, en situación jurídica diferente."

El Pleno de la Corte considera que el numeral 2 del artículo 78 del Código Penal no establece ninguna discriminación ni fueros especiales ni desigualdades entre los seres humanos, como sostiene el advertidor. La mencionada norma legal fija más bien una pauta para que las personas que hayan delinquido por primera vez tengan la oportunidad de rebacer su vida, evitando la ejecución de la pena. Ello no significa ninguna preferencia sobre los delincuentes habituales, si no un factor de rehabilitación aplicable, sólo a los que infringen la ley por primera vez, en consideración a su buena conducta anterior. Esta norma es aplicable por igual, a todos los que delinchan por vez primera, y por tanto no es discriminatoria, desigual ni contiene ningún fuero en favor de ningún delincuente primario en especial.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena, surge entre las medidas sustitutivas de la prisión y como un estímulo para lograr la rectificación del comportamiento delictivo y la rehabilitación de las personas que han cometido delitos leves y tienen la calidad de delincuentes primarios. En la legislación costarricense, por ejemplo, esta institución favorable al reo, recibe el nombre de condena de ejecución condicional y como en ella se indica, está sujeta a condiciones, así el artículo 60 prescribe:

"La concesión de la condena de ejecución condicional se fundará en el análisis de la personalidad del condenado y su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya conformado con las normas sociales y en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y deseo demostrado de reparar en lo posible las consecuencias del acto, en los móviles, caráteres del hecho circunstancias que lo han rodeado. Es Condición indispensable para su otorgamiento que se trate de un delincuente primario. (Subrayado del pleno).

El Tribunal otorgará el beneficio cuando de la consideración de estos elementos pueda razonablemente suponerse que el condenado se comportaría correctamente sin necesidad de ejecutar la pena. La resolución del Juez será motivada y en todo caso, deberá requerir un informe del Instituto de Criminología en donde se determine, si es el caso, el grado de posible rehabilitación del reo".

En materia penal el principio de igualdad ante la ley significa que frente a una conducta delictiva debidamente tipificada cabe aplicar la pena señalada, pero la punibilidad no es fija, está determinada por un intervalo penal que permite al juzgador individualizar la pena entre el mínimo y el máximo señalado, además de las circunstancias que modifican la responsabilidad penal. El concepto de igualdad que plantea el advertidor es incompatible con los criterios de individualización penal que rigen en esta materia.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena es una institución que incorpora el Código Penal de 1982, actualizando los conceptos de la penología tradicional dentro de las corrientes modernas que promuevan la privación de la libertad como el último recurso, reservado a los delitos graves o personas con conducta delictiva reiterada. El delincuente primario tiene derecho a que se le otorgue la oportunidad de rectificación sin recurrir a la ejecución de la pena privativa de su libertad. Por lo expuesto, no existe la violación alegada del artículo 19 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la violación del artículo 20 de la Constitución Nacional, le son aplicables los mismos argumentos expresados con relación al artículo 19 de la Constitución, ya que el advertidor le hace los mismos cargos a las mencionadas disposiciones.

Por todo lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 2 del artículo 78 del Código Penal.

COPIESE, NOTIFIQUESE

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. CESAR QUINTERO

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

MGDO. CARLOS LUCAS LOPEZ

MGDO. RAUL TRUJILLO MIRANDA

MGDO. JOSE MANUEL FAUNDES

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. RODRIGO MOLINA A.

DR. CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 5 de noviembre de 1990

Carlos H. Cuestas

Secretario General

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Advertencia de Inconstitucionalidad del Segundo Párrafo del artículo 61 y la parte final del Artículo 62 de la Ley 56 de 1984 propuesta por el Juez Tercero del Cto. de Panamá, Ramo de lo Civil.

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá, diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991).-

V I S T O S:

Procedente del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Civil, ingresó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia la Consulta de Inconstitucionalidad elevada por el propio funcionario titular de ese despacho judicial, en la cual advierte la inconstitucionalidad del "... segundo párrafo del artículo 61 y la parte final del artículo 62 de la Ley 56 de 1984, en relación con el artículo 19 de la Carta Magna.

Por cumplidas las reglas de reparto se dispuso correr traslado al señor Procurador General de la Nación quien, al evacuar el traslado, devolvió el expediente a la Corte con la Vista que corre desde fojas 6 a 8, inclusive.

Seguidamente el negocio se fijó en lista por el término de diez días para que, contados a partir de la última publicación del edicto, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos escritos sobre el caso.

Como quiera que las referidas publicaciones no fueron traídas a la Corte sino hasta el día 22 de febrero de 1991, según el informe de